

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2010.
Materia: Laboral.
Recurrente: Eusebio Rondón Fernández.
Abogados: Licdos. Aurelio Díaz y Limbert Antonio Astasio.
Recurrida: Rivera y González, C. por A. (RIGOSA).
Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eusebio Rondón Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0016706-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 62, sector El Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Limbert Antonio Astasio, con cédula de identidad y electoral núms. 093-0044730-8 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, abogado de la recurrida Rivera y González, C. por A. (Rigosa);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios

de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eusebio Rondón Fernández contra Rivera y González, C. por A. (Rigosa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la razón social Rivera y González, C. por A. (Rigosa) y el Sr. Eusebio Rondón Fernández, por dimisión que este último ejerciera y que este Tribunal declara justificada; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Rivera y González, C. por A. (Rigosa), a pagarle al demandante: a) veintiocho (28) días de aviso previo; b) cuarenta y nueve (49) días de cesantía; c) proporción de vacaciones del año dos mil nueve (2009); d) proporción del salario de navidad del año dos mil nueve (2009) y; e) cuarenta y cinco (45) días de bonificación por la participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, como lo manda el artículo 101 del mismo código, todo en base a un salario de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con 71/100 (RD\$39,475.71) mensuales; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de una indemnización por valor de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) pesos, a favor del demandante, por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley núm. 87-01; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), hasta la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado de la parte demandante Lic. Aurelio Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Eusebio Rondón Fernández y la empresa Rivera y González, C. por A., (Rigosa) contra la sentencia núm. 92-2009, dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rivera y González, C. por A., (Rigosa) por los motivos dados y en consecuencia: a) Revoca los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, por las razones dadas; b) Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, a fin de que en lo sucesivo se lea así: **Segundo:** condena a la empresa demandada Rivera y González, C. por A. (Rigosa) a pagar al señor Eusebio Rondón Fernández, los derechos adquiridos durante la vigencia de su contrato de trabajo, consistentes en la proporción de vacaciones correspondiente al año dos mil nueve, proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil nueve; y cuarenta y cinco días de bonificación por participación, si se establece que la empresa demandada obtuvo beneficios; ordenándose tomar en consideración la variación de la moneda y el índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza por los motivos indicados, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Rondón Fernández; **Cuarto:** Condena a Eusebio Rondón González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al debido proceso

constitucional; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al debido proceso constitucional; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; contradicción de sentencias sobre el mismo caso;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Once Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 85/100 (RD\$11,595.85), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Trece Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 57/100 (RD\$13,158.57), por concepto de proporción del salario de navidad; c), Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 75/100 (RD\$74,544.75), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Noventa y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 17/100 (RD\$99,299.17);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, estaba vigente la tarifa núm. 5-2004 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eusebio Rondón Fernández, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do